

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0929/2012**  
La Paz, 03 de mayo de 2012

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 09 de febrero de 2010; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "CHALLAPAMPA" ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Km. 15 1/2 de la Localidad Achica Arriba del Departamento de La Paz, representada por el señor Juan Mayta Kantuta, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección ODECO de la Institución, mediante Informe ODEC 0018/2010 INF de fecha 11 de enero de 2010 cursante de fs. 3 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "CHALLAPAMPA" el 15 de diciembre de 2009 recomienda se inicie el proceso respectivo.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0614 de fecha 15 de diciembre de 2009 cursante a fs. 5 refiere que esa fecha se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "CHALLAPAMPA", verificando que la Estación de la Maquina N° 3, Manguera 5 A a cargo del señor Juan Alejo comercializó diesel oil por la suma de Bs. 600, al bus de transporte público Inquisivi con Placa de Control 128 IAK que tenía veintiséis pasajeros.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 09 de febrero de 2010 cursante de fs. 6 a 7 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "CHALLAPAMPA", por ser la presunta responsable de la contravención "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad" que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio "CHALLAPAMPA" al ser notificada el 23 de abril de 2012 con el auto de cargos, en fecha 26 de abril de 2012, en el presente proceso se apersona en representación de la empresa con Testimonio de Poder N° 428/2008 de 09 de mayo de 2008 el señor Edwin Gabriel Iriarte Cussi, quien en aplicación del artículo 33 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 acepta al cargo y solicita se emita Resolución Administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE establece "En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los

cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción".

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el parágrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 e inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 14 de marzo de 2012, este último modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

#### CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los elementos sustanciales del presente proceso se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0018/2010 INF de fecha 11 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituyen en instrumentos jurídicos de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa el estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, en ese sentido el cumplimiento de las normas de seguridad a momento de operar el sistema, en protección de la colectividad en su conjunto y por tratarse de un servicio público.
3. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0614 de fecha 15 de diciembre de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación incurrió en la comisión de la contravención administrativa al operar sin cumplir con las normas de seguridad, debido a que con la manguera 5ª de la Máquina N° 3 comercializó diesel oil por la suma de Bs. 600, al bus de transporte público Inquisivi con Placa de Control 128 IAK que tenía veintiséis pasajeros.
4. Mediante memorial de 26 de abril de 2012 cursante a fs. 12 la Estación ha reconocido de manera expresa su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional.

Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes y en aplicación del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, se establece que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 e inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

#### POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son



ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 18 de julio de 2011 contra la Estación de Servicio "**CHALLAPAMPA**" ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Km. 15 1/2 de la Localidad Achica Arriba del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "*Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad*", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio "**CHALLAPAMPA**" la sanción pecuniaria de Bs. 1.472,81.- (Mil Cuatrocientos Setenta y Dos 81/100 Bolivianos).

**TERCERO.-** La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente en la cuenta N° 1000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

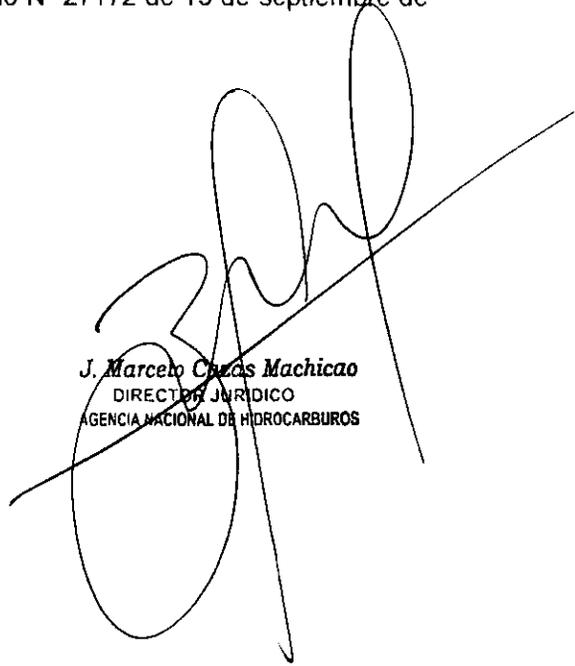
**SEXTO.-** Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Es Conforme:



  
Abog. Daniel Hernán Pérez Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cuevas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS